



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
CCC 53060/2024/TO1/4/1/CFC2

REGISTRO N° 54/2026

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 14 días del mes de enero del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la señora jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los señores jueces Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci, como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver en la causa CCC 53060/2024/TO1/4/1/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada "**Marín Ramírez, Mauricio s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el Fiscal General, Raúl Pleé, y ejerce la defensa de Mauricio Marín, Anahí N. López Visnoviz.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los jueces Carbajo y Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de esta ciudad resolvió: "**RECHAZAR el pedido de incorporación al régimen de libertad condicional solicitada por la defensa de MAURICIO MARIN RAMIREZ (art.13 CP)**" (ver pág. 12 de la resolución recurrida).



**II.** Que, contra dicha decisión interpuso recurso de casación la defensa particular de Marín Ramírez, que fue concedido por el Tribunal mencionado *supra* el 5 de enero de 2026.

Celebrada la audiencia a tenor del art. 465 bis CPPN en fecha 14 de enero de 2026, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**III.** Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la defensa interpuso recurso de casación.

Luego de relatar los antecedentes del caso, la impugnante señaló que el informe elaborado por la autoridad penitenciaria resulta parcial, subjetivo y arbitrario. Asimismo, refirió que su "... asistido cumplió con todos los requisitos previstos en la ley 24.660, tiene un proyecto laboral, carece de hábitos delictivos, cuenta con la contención su familia" (pág. 11 del recurso).

Indicó, en el mismo sentido, que su asistido se encuentra en un régimen abierto, que se ha incorporado al área educativa y que ha mostrado interés en las tareas laborales. En este sentido, indicó que "...cuenta -para el futuro- con proyectos laborales sólidos y viables" (pág. 12).

Remarcó que Marín Ramírez no posee antecedentes penales (pág. 14).

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** En ocasión de celebrarse la audiencia de informes, las partes presentaron breves notas.

El Fiscal de Cámara consideró que el recurso de casación debe ser rechazado pues la resolución ha sido sustentada en forma razonable.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
CCC 53060/2024/TO1/4/1/CFC2

Adujo que se valoraron correctamente todos aquellos elementos de los que se había nutrido el Consejo Correccional al tiempo de fundar su pronóstico negativo de reinserción social.

Refirió que Marín Ramírez necesitaba profundizar su trabajo individual y, en esas condiciones, la concesión de la libertad pretendida por la defensa representaba un peligro no sólo para sí, sino también para terceras personas.

En punto al concepto del nombrado expresó que no pueda predicarse arbitrariedad alguna cuando siquiera –al menos con las constancias que obran en el presente legajo– el propio interno o su defensa no cuestionaron administrativamente su determinación.

Finalmente, adujo que el propio Marín Ramírez solicitó su extrañamiento y que, según lo informado en el día de la fecha por personal del TOF n° 8, dicho planteo no se encuentra resuelto, circunstancia que debe ser tenida en cuenta para no obturar la realización del derecho sustantivo y, fundamentalmente, la ejecución de una pena de efectivo cumplimiento que pasó en autoridad de cosa juzgada.

Por su parte, la defensa reiteró los agravios interpuestos en el recurso de casación y puntualizó que los informes sirven como una herramienta que contribuye a formar la convicción del juez que resuelve el pedido de libertad condicional quien debe controlar su objetividad y razonabilidad pudiendo apartarse de sus



conclusiones, tanto para denegar como para conceder el instituto.

**v.a.** Que, como primera cuestión cabe referir que Mauricio Marín Ramírez ha sido condenado a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas del proceso como autor de los delitos de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro en concurso ideal con el delito de uso de documento falso y de sustitución de chapa patente (Art. 29 inc. 3, 45, art. 277 inciso 1º "c" agravado en función del inciso 3 "b", arts. 296 en función del art. 292 2º párr. y 289 inc. 3º del Código Penal); por el hecho cometido el 27 de septiembre de 2024.

Asimismo, se lo ha condenado a la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y costas comprensiva de la recaída en las presentes actuaciones y de la pena de dos años de cumplimiento condicional y costas dictada el 12 de julio de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°28 en el marco de la Causa 23859/2024 en orden al delito de robo con escalamiento en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor.

**b.** Que, en el marco del presente incidente, la defensa solicitó que se incorpore a Marín Ramírez al instituto de la libertad condicional.

De esta manera, el magistrado de ejecución solicitó los informes pertinentes a la unidad penal





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
CCC 53060/2024/TO1/4/1/CFC2

donde se encuentra detenido y corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal.

El acusador público solicitó el rechazo de la pretensión defensista. Refirió, luego de analizar los informes recabados por la autoridad penitenciaria, que "...resultaría contradictorio conceder el egreso anticipado a un interno que no evidenció un tránsito positivo en el régimen penitenciario, dentro del cual se mantiene en su fase inicial. En efecto, si bien el interno está incorporado a las distintas actividades que componen el tratamiento penitenciario, ello no ha sido suficiente para que acceda a las etapas más avanzadas dentro de la progresividad de modo tal que el pronóstico de reinserción social se sustente en las herramientas que efectivamente podrá utilizar en el medio libre en caso de obtener de libertad anticipada" (pág. 7 del escrito presentado).

Seguidamente, el magistrado rechazó la libertad condicional requerida.

Al respecto, afirmó que "...de la pormenorizada lectura de las actuaciones penitenciarias, relacionadas con el desempeño del condenado Marín Ramírez, se advierte que más allá del requisito del art. 28 de la ley de Ejecución Penal a que se hizo referencia, se encuentra incorporado posicionado recién en el inicio del tránsito penitenciario, es decir en la Fase de Socialización, y recientemente fue calificado por primera vez conducta muy buena ocho (8) y concepto regular cuatro (4) lo que denota que al momento no



*pudo sostener una buena prognosis de reinserción, conforme lo exige la normativa" (pág. 11 de la decisión objetada).*

**VI.** Que, sentado lo expuesto, del caso se desprende un vicio de índole constitucional que me lleva a invalidar la decisión.

En efecto, se configuró una afectación al derecho de defensa de Marín Ramírez por cuanto el órgano judicial, previo a resolver, no dio intervención a la defensa de las objeciones emitidas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

De esta forma, la asistencia letrada se vio imposibilitada de controvertir el contenido del escrito, ofrecer prueba y defenderse de aquellas conclusiones, todo lo cual redundó en una afectación a su derecho constitucional (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP).

En efecto, la defensa solo tuvo oportunidad de expedirse en el recurso de casación, objeto de análisis, esto es, con posterioridad a la decisión del Tribunal.

Cabe poner de resalto que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad para ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio*" (Fallos: 313:848; 319:741 y M.717.XLIX, "Miníño, Jorge Raúl s/recurso de queja





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
CCC 53060/2024/TO1/4/1/CF2

por rec. directo denegado", del 11/3/2014, entre otros).

De esta manera, la defensa técnica debe ser convocada y oída de modo previo a la toma de cualquier decisión jurisdiccional, extremo que no se ha cumplido en el presente supuesto.

**b.** Que, por otra parte, cabe señalar que en el presente caso advierto que la decisión adoptada por el juez de ejecución se encuentra infundada en los términos del artículo 123 del CPPN, ello así pues no ha considerado la situación de Marín durante el tiempo que estuvo detenido.

Sabido es que el Servicio Penitenciaio -en este caso, el Servicio Penitenciario Bonaerense- es un auxiliar del magistrado, pues uno de los avances que se ha reconocido en el sistema federal fue la creación del fuero especializado que complementa y materializa la vigencia del principio de judicialización previsto en la ley 24.660. Así, la información que la administración brinda al juez nunca puede ser vinculante porque, de lo contrario, se presentaría una alteración en los roles que cada uno de los actores debe cumplir dentro del sistema de la ejecución de la pena.

De este modo, en tanto la decisión implica una modificación en las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena, es el juez quien debe controlar la razonabilidad de los informes y resolver el planteo, en pleno ejercicio del principio de judicialización (art. 3 y 4 de la ley 24.600), reconocido expresamente por la Corte



Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Romero Cacharane” (Fallos, 327:388).

Por ello, compete destacar que, de la lectura de los informes, surge que los mismos se encuentran infundados, dado que muchas de las áreas de tratamiento aportan información positiva, pero concluyen de forma negativa.

En efecto, cabe referir que los mismos resultan arbitrarios para evaluar la real situación del interno dentro del tratamiento penitenciario.

Así, corresponde concluir que el juez de ejecución incurrió en un supuesto de arbitrariedad (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989) que priva de efectos al acto.

En estas condiciones, las circunstancias alegadas por el fiscal, respecto a la ausencia de cuestionamiento de la calificación de concepto y sobre el planteo de extrañamiento si resolver, cabe señalar que dichos extremos no son óbice para que los magistrados ejerzan el debido control jurisdiccional respecto de las conclusiones de la administración penitenciaria.

**VII.** Que, en virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular el decisorio impugnado, y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa intervención de las partes y actualización de la información, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
CCC 53060/2024/TO1/4/1/CFC2

**El señor juez Javier Carabajo** dijo:

En cuanto a los antecedentes del caso habré de remitirme al relevamiento efectuado en el voto de la colega que abre el presente Acuerdo.

El recurso de casación interpuesto por la defensa de Mauricio Marín Ramírez es formalmente admisible, pues la resolución impugnada fue adoptada en la etapa de ejecución de la pena, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal" (Fallos: 327:388 - R. 230. XXXIV del 9 de marzo de 2004) y de que se encuentran reunidas las exigencias del art. 463 del C.P.P.N.

Ahora bien, entiendo pertinente señalar que "*si bien el legislador es soberano en la sanción de la ley, el juez no lo es menos en la apreciación y valoración de los hechos y si no puede éste, en principio, juzgar de la equidad de la ley no solo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho*" (Fallos: 302:1611).

Ello resulta de tal modo pues, toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, es decir, debe traducirse en un ejercicio de las atribuciones de modo tal que el contenido de cada uno de los actos sea justo, moderado, equitativo y prudente, frente a cada situación



concreta (Fallos: 324:81, disidencias de los jueces Moliné O'Connor, López, Boggiano y Vázquez).

En el presente caso, la magistrada a quo sopesó que si bien Marín Ramírez se encuentra en condiciones temporales para acceder al régimen de libertad condicional, ya que no surge que el condenado registre procesos penales donde interese su detención y/o condenas de unificación, lo cierto es que tal circunstancia no era suficiente para acceder al instituto de mención.

En efecto, sostuvo que, además, debía contar con elementos que permitieran pronosticar un favorable tránsito en libertad vigilada hasta el agotamiento de la condena, supuesto que, en el caso, consideró que no se encontraba acreditado por las constancias arribadas al expediente, circunstancia que determinó la denegatoria de la pretensión de la parte.

En tal sentido, la jueza de ejecución tuvo en cuenta que Marín Ramírez se encontraba incorporado recién en la etapa inicial del tránsito penitenciario, es decir en la Fase de Socialización y que recientemente fue calificado por primera vez con conducta muy buena ocho (8) y concepto regular cuatro (4), todo lo cual estimó que denotaba que al momento no pudo sostener una buena prognosis de reinserción, conforme lo exige la normativa.

De esta forma, y sin perjuicio de que las autoridades penitenciarias han marcado aspectos positivos, favorables y ponderables en el devenir de Marín Ramírez dentro del régimen progresivo de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
CCC 53060/2024/TO1/4/1/CFC2

ejecución de la pena, no puede soslayarse que, junto a esos, conviven otros extremos que justifican un elevado nivel de medida antes de adoptar una decisión liberatoria anticipada.

Se advierte entonces que el entendimiento que la jueza de ejecución ha hecho de los antecedentes y constancias del caso no aparece como arbitrario, sino como cauta y producto de un enfoque razonable de los elementos puestos a su consideración.

La concesión de los institutos liberatorios en el régimen de la ejecución la pena no puede resultar automática ni acrítica, sino que debe reflejar un adecuado juicio entre los medios existentes y los fines pretendidos.

En esas condiciones, entiendo que el fallo recurrido presenta fundamentación suficiente y que no evidencia la errónea aplicación de ley sustantiva denunciada por la defensa en su recurso de casación. De adverso, a mi ver, se ha realizado un control judicial adecuado de las actuaciones del Servicio Penitenciario Federal y se ha adoptado una resolución que refleja ajustadamente el peso de las diversas aristas que componen el caso.

**IV.** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Mauricio Martín Ramírez, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:



En las particulares circunstancias del caso, por coincidir en lo sustancial, adhiero a la solución propuesta por la Dra. Ledesma.

Considero que la resolución traída a estudio de este tribunal debe ser anulada por cuanto de sus términos no se advierte un estudio concreto y razonado de todas las constancias de la causa. El *a quo* basó el rechazo del beneficio solicitado en que el Consejo Correccional se había expedido en forma negativa, pero sin realizar un análisis integral de lo informado por las divisiones que integran dicho consejo.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, anular la resolución recurrida, y remitir a su origen a fin de que, previo a recabar nuevos informes que satisfagan los requisitos exigidos en las disposiciones aplicables al caso se dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo importa adelantar opinión sobre el fondo del asunto (arts. 471, 530 y ccds. CPPN). Así voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

**I. HABILITAR** la feria judicial para resolver en la presente causa;

**II. Por mayoría, HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **ANULAR** el decisorio impugnado, y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa intervención de las partes y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
CCC 53060/2024/TO1/4/1/CFC2

actualización de la información, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.**

**Ante mí: Lucas Hadad, prosecretario de cámara.**

